

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.178

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00553-00](#)

ACCIONANTE: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO en calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca

ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y Otros

ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho para proveer sobre la admisión de la [acción popular](#) de la referencia, presentada por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), del Departamento del Valle del Cauca, de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y del municipio de Restrepo (V.), se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En la Jurisdicción contencioso Administrativo la competencia por el factor funcional para conocer en primera instancia de las acciones populares, se encuentra regulada para los Juzgados Administrativos en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA, que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”*

(Negrilla del Despacho).

Por su parte, para los Tribunales Administrativos se encuentra establecida en el numeral 14 del artículo 152 *ibidem*, que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Ahora bien, de la revisión de la demanda se verifica que la misma se dirige, entre otras, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la cual corresponde a una entidad del orden nacional, tal como lo explicó el Consejo de Estado¹:

“10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto.)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, 09 de junio 2005. Radicación No. 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478).

En tal sentido y al determinarse que este medio de control se dirige, entre otras, contra una entidad del orden nacional, aunado que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable, conforme lo establece el artículo 16 del CGP del siguiente tenor:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Bajo ese entendido, se determina que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia por el factor funcional en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) aplicando los lineamientos del inciso 3 del artículo 125 del CGP²¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

² “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad0dccb39118f6ee7c7c922a7e8a81a07a9eb443a05670af24c573b7881f5a**

Documento generado en 09/11/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>